

SECRETARIA.- Señor Juez. A su despacho el presente proceso informándole que se venció el traslado de las excepciones previas. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de octubre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de octubre de dos mil veintiuno
Radicación No.70001310300420210000800

La parte demandada CONSTRUCTORA JAM DE LA SABANAS S.A.S., través de su apoderado judicial, vía correo electrónico, presentó con la contestación de la demanda, escrito de excepciones previas en la cual aduce que el demandante debe a la demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$158.144.000) por concepto de intereses de la compra de tres apartamentos; ocasionando un daño injustificable a la CONTRUCTORA.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, describió el traslado y en síntesis argumentó que la excepción propuesta, no está llamada a prosperar por carecer de fundamento jurídico, pues las excepciones previas son taxativas en la norma, contenidas en el artículo 100 C.G. del P. y lo planteado por el excepcionante no se encuentra inmersa en ninguna de ellas.

En el artículo 100 del C. G. del P, se enlistan las excepciones previas que puede proponer el demandado el cual nos dice, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general*

de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En el caso concreto, podemos observar que lo planteado por el demandado como excepción previa no encuadra en ninguno de los supuestos de hecho de la norma antes citada, ni en ninguna otra norma especial, lo que quiere decir que, la misma no constituye una excepción previa, toda vez que estas son expresas, taxativas, es decir, que solamente podemos proponer las que se encuentran contempladas en la ley.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Rechazar la excepción propuesta por el demandado como previa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.